

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte: ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

ANUNCIOS OFICIALES.

El día 28 del actual dará principio el Sr. Inspector de minas de este distrito á las operaciones de reconocimientos preliminares y demarcaciones de pertenencias en los registros y permisos para investigar por pozos y galerías que se han solicitado á este Gobierno de provincia, y que radican en los términos de Plasenzuela, Botija, Zarza de Montánchez, Salvatierra de Santiago, Torreorgaz, Torremocha, Cumbre y esta Capital.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y colindantes, á fin de que concurren por sí ó por persona autorizada, presentándose á dicho Sr. Inspector con los documentos correspondientes; en la inteligencia que de no verificarlo, se entenderá que renuncian el derecho que tienen adquirido. Cáceres 26 de noviembre de 1853.—Félix García.

La plaza de Secretario del Ayuntamiento de Aldea del Cano, dotada con 2000 rs. ánuos, se halla vacante.

Y en cumplimiento del real decreto fecha 19 del anteproximo mes de octubre, he dispuesto se haga público por medio de la Gaceta de Madrid y Periódico oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes en el término de un mes, desde que este anuncio aparezca inserto, al Presidente de la municipalidad de aquella población, acompañadas de los documentos que por dicho real decreto se exigen. Cáceres 22 de noviembre de 1853.—Félix García.

Vacante de Secretaria.

Hallándose vacante la Secretaria de Santa Marta de Trujillo, dotada con 1000 rs. anuales, se ha-

ce público por medio de este Periódico oficial para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de aquel pueblo, en el término de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio. Cáceres 22 de noviembre de 1853.—Félix García.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden fecha 2 de noviembre, recordando el puntual cumplimiento de lo establecido en el artículo 130 de la ley de 3 de mayo de 1830, en las causas que se instruyan contra clérigos por delitos de contrabando.

Ministerio de Hacienda.—Real orden.—Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del muy reverendo Arzobispo de Burgos, que V. E. transcribió á este Ministerio en real orden de 31 de agosto último, en que con motivo de la causa seguida ante el Consejo de guerra de aquella provincia contra varios paisanos y el presbítero don Tomás Diaz Molinero, que fué complicado en ella por resistencia á los carabineros de Hacienda pública en el acto de cierta aprehension de sal en la Peña Vieja de Orduña, manifestaba que ninguna intervencion se habia dado á la autoridad eclesiástica en dicha causa, é insistia en lo que anteriormente tenia pedido, referente á que declarando el real decreto de 20 de junio de 1853, se sirviese S. M. ordenar que para proceder contra clérigos en causas de contrabando y sus incidencias, preceda al menos una informacion sumaria de la que resulten fundadas sospechas de culpabilidad, y encargar al mismo tiempo la observancia de lo dispuesto en esta parte por la ley 18, título primero, libro segundo de la Novísima Recopilacion, y la de 3 de mayo de 1830; en su vista, y considerando que la primera parte de la petition del muy reverendo Arzobispo, causaria una dilacion en la terminacion de tales causas, coartaria á los Jueces y Tribunales competentes el libre ejercicio de su jurisdiccion, y sobre todo introduciria un privilegio nuevo personal no conveniente: teniendo en cuenta respecto de la segunda

parte de la indicada petición, que el real decreto de 20 de junio ya citado, no ha derogado las disposiciones de la ley, cuyo cumplimiento se pide, oída la Dirección general de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido S. M. mandar que se recuerde el puntual cumplimiento de lo establecido en el art. 130 de la repetida ley 3 de mayo de 1830 en las causas que se instruyan contra clérigos por delitos de contrabando, defraudación y sus anexos.—De real orden lo digo á V. E. para los efectos convenientes, quedando este Ministerio en comunicar á quien corresponda la indicada real resolución. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1853.—Domenech.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Cuya real orden se mandó obedecer, guardar y cumplir por la Sala de Gobierno, y que se inserte en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario certifico. Cáceres noviembre 21 de 1853.—Ildefonso Perez Fariña.

Real orden fecha 10 de noviembre, declarando que el pobre no puede ser compelido al pago de las costas mientras no venga á mejor fortuna, aunque haya sido condenado en ellas por su temeridad manifiesta.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección 3.^a—Circular.—Con motivo de cierta consulta elevada á este Ministerio por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona se comunicó al Regente de la misma en 3 de octubre de 1847 la siguiente real orden.—He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de la consulta elevada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia sobre si el demandante condenado en costas deberá ó no ser compelido á su pago, sin embargo de habersele defendido como pobre, y de continuar gozando de este concepto por no constar que haya mejorado de fortuna.

Y teniendo presente S. M. que en el art. 624 de los aranceles judiciales se previene, sin distinguir de casos y de la manera mas absoluta, que los litigantes defendidos por pobres no satisfarán derechos algunos; después de haber oído á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, de conformidad con su dictámen, se ha servido declarar que el litigante pobre no puede ser compelido al pago de las costas mientras no venga á mejor fortuna, aunque haya sido condenado en ellas por su temeridad manifiesta.—Y deseando S. M. que la preinserta resolución tenga puntual observancia en todos los Tribunales de Justicia dependientes de este Ministerio, ha tenido á bien mandar lo ponga en conocimiento de V. S., como de real orden lo verifico, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1853.—Gerona.—Sr. Regente de la Audiencia del...

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la real orden que antecede, le fué prestado el debido cumplimiento, y acordó S. E. se publique por medio de los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y demás á quienes corresponda, de que el infrascrito Secretario certifica. Cáceres 21 de noviembre de 1853.—Ildefonso Perez Fariña.

Don José Nacarino Bravo, Caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido etc.

Por el presente, á las Justicias de los pueblos de la provincia de Cáceres, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demás encargados de vigilancia y seguridad pública de la misma, hago saber: Que sigo causa criminal contra tres hombres desconocidos que en la tarde del 15 del actual robaron tres jumentas y varios efectos á Juan Cosero, y Joaquin Pozo, vecinos de Corte de Peleas, y como hasta el dia no haya podido averiguarse el paradero de unos y otros, he dispuesto por auto de ayer se proceda á la busca, detención y remisión de dichos reos, semovientes y efectos, á este Juzgado, cuyas señas de unos y otros se insertan á continuación. Dado en Almendralejo á 19 de noviembre de 1853.—José Nacarino Bravo.—Por mandado de S. S., José Tribiño y Triana.

Señas de los ladrones.

Uno de estatura regular, color rubio, con una manta rayada, zajones de pellejo, sin aperebirle señales de cara.

Otro, color trigueño, con una manta blanca de jerga y una escopeta, sombrero chambergo, calzones de paño, botas de becerro.

Otro, color malo, grueso, alto, con una capa, sombrero chambergo.

Señas de las caballerías y efectos.

Una, parda, de seis años, con una espundia en el ombligo, y otra en una verija, de talla regular.

Otra, rucia, de cinco á seis años, lunanca, mas alta que la otra.

Otra, negra, cerrada, mas baja que las dos.

Cuatro mantas de jerga, fábrica del Montijo, dos látigos de cuero, cuatro morrales de lienzo, un costal nuevo, fábrica de Salvaleon, dos viejos, una navaja de llaves, cabo negro, y un ceñidor colorado de estambre, usado.

Por el presente se escita el celo de las Autoridades locales de la provincia de Cáceres, para que por cuantos medios estén á su alcance, practiquen las mas eficaces diligencias con el fin de conseguir la aprehension de tres yeguas que fueron robadas á José Aperador, vecinos de Hornachos, las que siendo habidas remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, siendo sospechosas. Dado en Almendralejo noviembre 21 de 1853.—José Nacarino Bravo.—Por mandado de S. S., Francisco Santos Gonzalez.

Señas de las yeguas.

Una de diez años, pelo negro, de marca, hierro de 8 en la maza derecha.

Otra de seis años, negra, de mediana alzada y el mismo hierro.

Una potra de nueve meses, mamona, castaña oscura, hija de la primera, y todas tres han tenido esquilada la cola.

VACANTE.

Hallándose vacante una plaza de alguacil de este Juzgado de primera instancia, se ha mandado anunciarlo al público para que los que reúnan los requisitos prevenidos en el art. 30 del real decreto de 30 de octubre de 1852, y quieran aspirar á la obtencion de dicho destino, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Gobierno de este Tribunal, en el término de cuarenta dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de las provincias limítrofes á la de Toledo. Navahermosa 21 de noviembre de 1853.—Domingo Arellano, Secretario.

SUBASTA.

El miércoles 28 de diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en estas casas consistoriales, ante la comision de esta corporacion municipal, la subasta de los GRANOS que existen recolectados en la Depositaria de sus Propios, procedentes de terrazgos de los mismos en el año actual, bajo el presupuesto de diez y siete reales vellón cada fanega de trigo, y con las condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaría para inteligencia de los que gusten interesarse en dicha pública licitacion. Cáceres 25 de noviembre de 1853.—Manuel Telesforo Diez.—Vicente Sanchez de Mora, Secretario.

PESCUEZA.—Vacante de Médico.

El día 18 de diciembre próximo venidero se ha de proveer por el Ayuntamiento de este pueblo la plaza de Médico del mismo, dotada con 2000 reales anuales, pagados del fondo de estos propios, y además lo que el mismo facultativo contrate con estos vecinos por la iguala. Los que la soliciten se dirigirán al Presidente de esta corporacion municipal, franca de porte la correspondencia, con los documentos que acrediten ser tales facultativos, y su buena conducta. Pescueza 14 de noviembre de 1853.—El Alcalde, Domingo Rodriguez.—Félix Francisco de la Peña, Secretario.

IBAHERNANDO.—Hallazgo de una yegua.

Desde primeros de octubre próximo pasado se halla recogida y depositada en Gabriel Ruiz, de esta vecindad, una yegua negra, bastante vieja, de alzada regular, y matada en el espinazo y un cuadril. Y como á pesar de las diligencias practicadas por los pueblos limítrofes, no se ha presentado persona alguna á reclamarla, se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de su dueño, á quien le será entregada luego que justifique su propiedad y pague los costos ocasionados. Ibahernando 19 de noviembre de 1853.—El Alcalde, Juan Ruiz.

ZORITA.—Estravio de un novillo.

A Antonio Ciprian, vecino de dicho pueblo,

se le ha estraviado un novillo de dos á tres años, colorado y rubio en el lomo, cargado de cabeza, las orejas hendidas y despuntada la media bajera de la derecha y herrado á fuego.

LA INDEMNIZADORA.

Compañía general española para el seguro mutuo de la vida de los ganados caballar, mular, asnal y vacuno, autorizada por real orden de 23 de agosto de 1853.

PROSPECTO.

Desarrollado en España el espíritu de asociacion, y reconocido el cúmulo de desgracias de que es posible librarse y los muchos beneficios que, inaccesibles al individuo aislado, pueden obtenerse por las compañías, apenas existe ya una clase en la sociedad cuyo porvenir no aseguren, no hay un objeto que interese que no se encarguen de conservar, ni una calamidad frecuente y temible que no se apresuren á prevenir. Un género hay de desgracias sin embargo, que afectando, á todas las clases de la sociedad, abre una brecha irreparable en la fortuna de las menos desahogadas y mas atendibles y dignas de proteccion, sin que hasta el presente se haya pensado en evitar sus fatales consecuencias por medio de la asociacion.

Esa calamidad es la muerte de los animales, que constituyen el predilecto recreo de los poderosos, el principal impulso de la industria, el mas importante elemento de prosperidad de la agricultura, y la base de la riqueza de los labradores y trageros, cuyo acontecimiento fatal, y por desgracia harto frecuente, mengua la fortuna de los ricos, estaciona en su lamentable decadencia á la agricultura, y hunde en la ruina á los labradores, rebajando la situacion de los mas desde propietarios á arrendadores, de arrendadores á jornaleros.

Sacar de esa triste condicion á los dueños de tan útiles animales, abrir un puerto seguro donde por medio de una cuota insignificante y paulatinamente satisfecha conjuren esa calamidad, tal ha sido el pensamiento de los fundadores de la Indemnizadora, satisfaciendo al llevarlo á cabo una necesidad imperiosa de la época y un deseo que abrigan ya todas las clases de la sociedad, el cual realizará esta compañía bajo las siguientes

Bases de la asociacion.

La Indemnizadora limita por ahora el objeto de sus seguros á los ganados caballar, mular, asnal y vacuno cuando ya se hallan destinados al trabajo, no porque considere menos interesante la conservacion de los rebaños, asi como no considera menos atendible é importante la del ganado lanar y demas animales que forman parte de la riqueza particular, sino porque ofreciendo infinitamente mayores dificultades el establecer reglas para estos, la Indemnizadora aplaza el estender á ellos sus seguros, para cuando la esperiencia que produzcan los resultados de los que actualmente abraza mas fáciles de regularizar, indique el camino que en los otros puede seguirse, para obtener beneficiosos resultados.

4
La base de la Indemnizadora será la mutualidad, como el fundamento mas aceptable que puede elegirse para esta clase de asociaciones. En su consecuencia los asociados únicamente tendrán que contribuir con las cantidades necesarias para indemnizar las desgracias que á sus compañeros ocurran: nunca sus desembolsos servirán para enriquecer á un especulador. El único inconveniente que ofrece este sistema es el de esponer á los asociados á satisfacer en un año desgraciado cuotas excesivas y gravosas; mas establecido en el art. 41 de los estatutos, despues de haber calculado detenidamente las contingencias posibles, atendidas las combinaciones del sistema adoptado, que el *máximum* de la cuota anual ordinaria exigible á cada asociado sobre el capital de responsabilidad de su seguro no esceda nunca de un 3 p^o, este inconveniente está precavido.

Garantías.

Las que ofrece la Indemnizadora son las mas seguras que pueden imaginarse, pues proceden de los mismos asociados; el capital que cada uno aporta á la seguridad social responde de su propio compromiso, y la garantía colectiva de todos los asociados afianza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía contrae con cada uno de ellos; nada puede concebirse mas cierto y positivo. Con respecto á la pureza en la administracion, no es menor la seguridad que ofrece la Indemnizadora. La junta de gobierno compuesta de nueve asociados elegidos por todos los demás, y renovada anualmente, administrando los intereses de la compañía, vigilando y fiscalizando las operaciones de la direccion; y la junta general compuesta de todos los socios, examinando, reparando y aprobando las cuentas é inspeccionando todos los actos de la compañía, satisfarán los escrúpulos del mas suspicaz y exigente.

La publicidad que se dará á todos los actos y operaciones de la compañía por medio de Revistas administrativas, y la inspeccion particular que cada asociado puede ejercer, para lo cual se le facilitarán, cuando lo desee, los libros y asientos de la misma, son el complemento de las anteriores garantías.

Clasificacion de los animales asegurados.

La mutualidad, base en que se funda la compañía, exige una perfecta igualdad proporcional entre todos los socios, para el reparto y satisfaccion de las cuotas contributivas. Tres son las causas que varían las condiciones de los animales que se admiten á seguro aumentando su peligro de inutilizacion ó muerte, á saber: su naturaleza, su edad y la mayor violencia del trabajo á que se hallan destinados. En el primer caso se restablece la igualdad admitiendose únicamente al seguro los animales despues que han llegado á la edad en que segun su propia naturaleza han completado su desarrollo, y solo hasta aquella en que empiezan á decaer por igual causa. En el segundo se equilibrarán, por medio de un descuento relativo á su mayor peligro de muerte cuando ocurre la indemnizacion segun la escala de efectividad de vida establecida en los estatutos. Y por último, tarifas pro-

gresivas de peligro y responsabilidad en que se han apreciado escrupulosamente todas las circunstancias que aumentan los riesgos de inutilizacion ó muerte, nivelarán las diferencias producidas por los distintos trabajos á que pueden destinarse.

Pago de las indemnizaciones.

Clasificadas y acordadas las indemnizaciones por la junta de gobierno se pagarán al contado con la rebaja de la sétima parte de su importe, que queda á beneficio de la compañía.

El fin que se ha llevado al establecer esta rebaja ha sido interesar á los dueños en la conservacion de sus propios animales por medio de esta pequeña pérdida, é impedir que despues de asegurados descuiden su conservacion.

Para evitar el atraso en el pago de las indemnizaciones se constituirá un fondo permanente de reserva, adelantando cada socio un medio por ciento de su capital de responsabilidad. La cantidad que componga este fondo estará siempre depositada en el Banco español de San Fernando. Al socio que deje de serlo habiendo cumplido con todas las obligaciones sociales, se le devolverá la parte proporcional correspondiente á su seguro de las existencias que haya de este fondo.

Gastos de administracion.

Así como en la organizacion de la compañía se ha llevado por norte la mas estricta igualdad proporcional, al establecer la cantidad con que han de contribuir los socios para atender á los gastos de administracion ha presidido la mas estricta economia; pero considerando el cortísimo valor de los animales que serán objeto de cada seguro, los cuales sin embargo exigen las formalidades de asientos, libros, ocupacion de gran número de empleados &c. &c., no se ha considerado posible rebajar, por ahora, este derecho de un medio por ciento sobre el valor efectivo asegurado, sin perjuicio de disminuirlo si en algun tiempo lo permitiese el ensanche que puede tomar la compañía. Si á alguno pareciese excesiva esta cantidad, reflexione que la mayoría de los animales que se someterán al seguro serán las caballerías destinadas á la agricultura y á la arriería ordinaria; las cuales por término medio pueden regularse unas con otras á razon de 600 rs.; examínese el trabajo y gasto de administracion que cada una irrogará, y júzguese despues si será excesiva, ni aun suficiente la cantidad con que contribuirán sus dueños.

Una observacion nos resta que esponer. Las circunstancias peculiares de los seguros objeto de la Indemnizadora exigen grandes precauciones para impedir que el establecimiento destinado á auxiliar al hombre honrado y de buena fé, sea esplotado por el malvado y por el estafador. A quien parezcan excesivas las restricciones y estremada la vigilancia establecidas en los estatutos, le diremos únicamente que esa vigilancia á los mismos asociados está encomendada, las restricciones tambien ellos serán quienes las impongan, y que exclusivamente se establecen en su propio beneficio.

(Se continuará.)